

Constitucional del Chocó

(NUMERO 5.º) Quibdó jueves 1.º de Octubre de 1835 (TRIMESTRE 1.º)

Este papel se publica todos los jueves. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el trimestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado que manifiesta la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería en la semana que dió principio el 17 y concluyó el 24 de setiembre.

ENTRADA.	
Existencia de la semana anterior	1015 3 ¼
Enterado por el Sr. Juan Arrunátegui por producto de aguardiente	153 3 0
Producto de quintos de oro por el Sr. Presbítero José María Deigado	30 0 0
Remesas de otras cajas	41222 4 0
Suplementos	487 0 0
Suma	42908 2 ¼

SALIDA.	
Por los sueldos á la gefetura militar correspondientes al mes anterior	139 0 0
En idem al cuadro veterano	37 0 0
Por el alumbrado del cuartel en el presente mes	3 0 0
Existencia	42729 2 ¼
Suma igual	42908 2 ¼

NOTA—La espresada existencia consiste en 290 pesos en oro en polvo, 629 pesos en dinero, 745 pesos ¼ real en documentos de pago, y 41065 pesos 1 y ¼ reales en pagarées.

Estado del ingreso y egreso que ha tenido la administracion principal de tabacos de esta provincia en la semana que dió principio el 17 y concluyó el 24 de setiembre.

Cargo de especies.		arobas
Existencia anterior		652
Data.		
Remitidas al estanco proveedor del Atrato		180
Existencia en el almacen principal		472
Suma igual		652

Cargo de caudales.		
	Pes.	Rs.
Recibidos del Estanco del San Juan	185	0 ¼
Data.		
Existencia en la caja	185	0 ¼
Igual	000	0 0

CIRCULARES.

Número 64—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 20 de junio de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Ayer ha espedido el Presidente de la República el siguiente decreto.

En ejecucion del decreto legislativo de esta fecha, en que se permite la traslacion de los vales ó documentos de la deuda flotante situada en las aduanas, dispongo lo siguiente.

Art. 1.º Los vales de deuda flotante que hasta el dia 4 de enero de 1832, hubiesen sido mandados radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada por el gobierno legitimo, en conformidad de los decretos de 23 de diciembre de 1828, de los cuales se hubiese tomado oportunamente razon en la contaduría general y comision del crédito público, y cuyos vales no estén todavia situados en ninguna aduana de la Nueva Granada, porque sus dueños ó tenedores no los hayan presentado en la aduana respectiva, podrán trasladarse á otra aduana de la Nueva Granada para que en ella se reciban en pago de la 3.ª parte de los derechos de importacion, siempre que los dueños ó tenedores de los vales ocurran al Poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda solicitando la traslacion, y acompañando el vale original.

§.º 1.º Introducida la solicitud, se decretará la traslacion, siempre que el vale primitivo haya sido espedido de conformidad con los decretos de 25 de diciembre de 1828, y que se hubiese tomado razon en las oficinas correspondientes; y del decreto de traslacion se tomará la correspondiente razon en la tesorería general, como que según la ley orgánica de hacienda es la oficina de pago.

§.º 2.º Al intento la tesorería general llevará un registro en que se tomé razon de dichos vales, todo lo cual se entiende sin perjuicio del que tambien debe llevar la secretaria de hacienda, y cuyos notas deben ser autorizadas por el oficial mayor de la secretaria de hacienda.

§.º 3.º Presentado que sea el vale en la aduana de la radicacion, deberá proceder esta oficina con arreglo al artículo 144 del plan orgánico de hacienda; sin necesidad de que la gubernacion dé orden para recibo y pago del vale en la aduana.

Art. 2.º Los vales de la deuda flotante que hasta el dia 4 de enero de 1832 hubiesen sido mandados radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada por el gobierno legitimo, en conformidad de los decretos de 23 de diciembre de

1828, de los cuales se hubiese tomado razon oportunamente por la tesoreria general y comision del credito publico, y cuyos vales estan ya situados en alguna aduana de la Nueva Granada, y por los cuales no se haya verificado ningun pago, podran trasladarse a otra aduana de la Nueva Granada, siempre que los dueños o tenedores ocurran al Poder ejecutivo solicitando la traslacion y acompañando el vale original.

§.º unico. En el caso de este articulo se guardara lo prevenido en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º del anterior; y la tesoreria general dara aviso a la aduana de donde se trasladara el vale, para que en consecuencia no haga ningun pago sobre el.

Art. 3.º La deuda flotante que hasta el dia 4 de enero de 1832 hubiese sido mandada radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada por el gobierno legitimo, en conformidad de los decretos de 23 de diciembre de 1828, de cuyos vales se hubiese tomado razon oportunamente por la contaduria general y comision del credito publico, y cuyos vales estan ya situados en alguna aduana de la Nueva Granada, y por los cuales se haya verificado algun pago, podra trasladarse a otra aduana de la Nueva Granada, siempre que los interesados ocurran al Poder ejecutivo solicitando la traslacion, y presentando original el documento que la aduana donde esta situada la deuda haya librado a favor del acreedor en los terminos prevenidos por el articulo 144 del plan organico de hacienda.

§.º 1.º En el documento librado por la aduana debera tambien copiarse la toma de razon de la contaduria general y de la comision del credito publico.

§.º 2.º Introdúcida la solicitud acompañada del documento original, se decretara la traslacion, siempre que el vale hubiese sido expedido de conformidad con los decretos de 23 de diciembre de 1828, y que se hubiese tomado razon en las oficinas correspondientes; y del decreto de traslacion se tomara la correspondiente razon en la tesoreria general, y se procederá en lo demas conforme a lo prevenido en los parágrafos 2.º y 3.º del articulo 1.º de este decreto.

Art. 4.º El orden de traslacion en los casos que comprenden los tres articulos anteriores, debera darse en conformidad del articulo 1.º del decreto legislativo, por toda la deuda y no por una parte de ella.

El Secretario de Estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Lo transcribo a V.S. para los fines convenientes, acompañando diez ejemplares de la citada ley.

Dios guarde a V.S.—Francisco Soto.

Número 98—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 29 de agosto de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

En comunicacion de 25 del próximo pasado consultó la gobernacion de Rio Hacha lo que debia hacerse con los efectos de prohibida introduccion que importados en un puerto de la República fuesen decomisados y no se rematasen por falta de postor; y el Poder ejecutivo ha dictado en consecuencia la siguiente resolucion.

No es cierto el principio de que está prohibido a los granadinos el uso de aquellas cosas que

se prohiben importar: lejos de ello, las mismas se tiene por objeto la prohibicion de importar el fomento de la produccion interior, la cual no podria verificarse si los productos no se aplicasen a los usos que quieran los consumidores.

El tabaco extranjero que se importe, y que debe confiscarse repartiéndose su producto entre quienes corresponde, ha de correr la suerte que determinan las disposiciones especiales dictadas en la materia (orden de 10 de setiembre de 1834) que se dio cuenta al congreso.

El azucar, melaza, cacao, café y añil que se importa del extranjero, y que debe ser confiscado, puede reesportarse, o consumirse en la Nueva Granada. En el primer caso, como que ninguna ley vigente impone el pago de derechos de exportacion a tales artículos, no podrá cobrarse nada en este sentido por la reexportacion que se haga del azucar, melaza, cacao, café y añil de que se trata; pero como no es ninguno de estos artículos producto natural de la Nueva Granada, el que reesportare azucar ó melaza no está comprendido en la ley de 28 de mayo de este año sobre primas.

Respecto del aguardiente de caña y sus compuestos que se importen del extranjero y se den por decomiso, resuelve el gobierno lo siguiente.

1.º El articulo 29 de la ley de 21 de mayo de 1834 sobre la renta de aguardientes, no es aplicable al caso de que se trata, como que no se ha incurrido en fraude por destilacion ó venta de aguardientes fabricado en el pais, que es a lo que ella se refiere.

2.º Cuando la importacion de aguardientes de caña y sus compuestos, se haga en un puerto donde el aguardiente se halle regido por el sistema de administracion de patentes, podrá venderse al público pagando los derechos de licencia establecidos en la ley de 21 de mayo de 1834, ó reesportarse sin que el reesportador se halle comprendido en la ley de 28 de mayo de este año sobre primas.

Si en dicho puerto rige el sistema de patentes, y su producto se haya dado en arrendamiento, puede el aguardiente decomisado reesportarse, sin que el reesportador se halle comprendido en la ley citada, ó destinarse a la venta, pagando el vendedor a favor del rematador los derechos de licencia que fija la ley de 21 de mayo de 1834.

Y si en dicho puerto rige el estanco, el estaquero es el único que debe comprar el aguardiente que se destina al consumo, teniendo el importe de la venta la aplicacion que determina el articulo 35 de la ley de 5 de junio de 1834; y si se reesportare, no gozará el reesportador las ventajas concedidas por la referida ley de 28 de mayo de este año.

Lo transcribo a V.S. de orden de S. E. para los fines convenientes.

Dios guarde a V.S.—Francisco Soto.

Número 99—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 29 de agosto de 1835—Al Sr. Gobernador de la Provincia del Chocó.

A consulta de la gobernacion de Pamplona el Poder ejecutivo ha dictado esta resolucion.

La ley de 22 de mayo de 1836 sobre registro

determina en su artículo 13, §. 6.º que deben registrarse todas las escrituras de contratos con tal que lleguen ó excedan de cuatrocientos pesos, y sus cancelaciones; y el párrafo tercero del artículo 15 fija la cantidad de medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura pública que se registre. De aquí se deduce que cuando se registra una escritura cuyo importe llega ó excede de cuatrocientos pesos, debe pagarse medio real por derecho de registro, no solo sobre el exceso, sino por toda la cantidad á que se refiere la escritura.

El §. 4.º de dicho artículo 15, fija el dos por ciento de las escrituras de venta ó enajenación de fincas ó bienes raíces; y esta disposición, que debe mirarse como una excepción del §. 6.º del artículo 13, exige que cuando la escritura versaba sobre venta ó enajenación de fincas raíces, se pagase, no medio real de cada cien pesos del importe total de la venta, sino el dos por ciento del total valor libre de los bienes raíces enajenados.

En lugar de este dos por ciento dispone el artículo 4.º de la ley de 30 de mayo, que se pague un real por cada cien pesos del total valor libre de las fincas enajenadas.

En consecuencia de esto declara el gobierno lo siguiente.

1.º Debe cobrarse por derecho de registro medio real por el de las escrituras de todo género de contratos, con tal que no sean de enajenación de fincas ó bienes raíces, deduciéndose el medio real por cada cien pesos del importe total de la cantidad comprendida en la escritura que se registra.

2.º Debe cobrarse un real por razón del derecho de registro por cada cien pesos del total valor libre de las fincas ó bienes raíces enajenados cuya escritura se registre.

Comunicado á VS para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

AVISO.

Gabriel Andrade secretario de la Gobernación, certifico: que en la oficina de mi cargo obran documentos que acreditan que el día 5 de julio último á las cuatro de la tarde, fué recibida y publicada en el puerto del Alirato la ley de 28 de mayo del corriente año en que se conceden ciertos premios á los que esporten frutos y efectos nacionales. Consta igualmente que en el mismo día, y á la misma hora, se publicó el decreto expedido por el Presidente de la República con fecha 29 de mayo en su ejecución.

Para inteligencia del público, y en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno, se publica este aviso.

Quibdó 16 de setiembre de 1835.

Gabriel Andrade.

OTRO.

Debíendose construir un vestuario para la fuerza de artillería que guarnece esta provincia, el cual se compone de las piezas siguientes.

- 60 camisas de brin
- 30 calzones mahon azul
- 30 idem de brin
- 30 casacas de mahon azul con boton dorado

- 30 idem de brin con boton idem
- 30 faldas de mahon azul
- 30 pares de suspensores
- 30 cobijas de bayeta del pais
- 30 corbatines negros

Se invita á las personas que quieran hacer proposiciones para la construcción de dicho vestuario, las remitan á esta Tesorería dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, de las cuales será aceptada la que ofrezca mejores ventajas.—Tesorería provincial del Chocó, Quibdó 17 de setiembre de 1835.—Marcos Herra.

PARTE EDITORIAL.

REFORMAS PERJUDICIALES.

Por un decreto que hace algunos meses expidió el Concejo municipal de este cantón, se ha dado este vecindario repetidas veces sobrellevando la carencia de la carne, ó el aumento de su precio. La teoría del decreto de que hablamos es buena: sus considerandos son brillantes y muy seductivos; pero su práctica, sus resultados han sido muy tristes. Tal es el decreto que ha reducido el abasto de la carne á comercio libre, cuando antes el público estaba bien servido rematándose diariamente la pesa en el postor que mejorase la venta. Concurrían muchos y cada uno procuraba llevarse la preferencia, y resultaba que habia hasta muy tarde del dia carne á precio muy reducido: el pueblo estaba muy contento de este estado de cosas: bendecía esta costumbre que nos legaron los españoles desde que esto fué gobernado por ellos; y nadie se quejó nunca de este modo de abastecer de carne al lugar.

Pero este concejo municipal tuvo á bien considerar esto como contrario á la libertad del comercio, y con un decreto cambió el negocio, y verificó una reforma perjudicial: reforma que ha sido manifestada por la experiencia como contraria á los intereses de los vecinos. Desde entonces la carne no se ha podido conseguir barata, y en algunos dias ha sucedido que á ningún precio se ha encontrado: gracias á la libertad de la pesa. Desde entonces han podido los propietarios de marranos conchabarse para vender la carne cara: gracias á la libertad de la venta: gracias al decreto liberal del Concejo.

El desorden que se advierte en la carnicería es otra consecuencia del mismo decreto. Un mayordomo creído por el decreto, muchos vendedores libres por el decreto, y un sin número de compradores que no gustan del decreto, forman todos los dias un habermuto, hacen un bochicho (*), tan grande, que nadie se acuerda de su nombre, ni de su madre, ni del orden que exige el decreto. En medio de esta confusión los vendedores pierden, los compradores no se despachan bien ni pronto, el público sufre y todos los vecinos manifiestan el desagrado que tienen, por la existencia de una disposición municipal, que no produce ningún bien, y nos está haciendo perder la paciencia, el dinero y el tiempo. El vecindario entero es testigo de lo que decimos:

(*). Esta voz aunque no está consignada en el Diccionario de nuestra lengua, es conocida en casi todas las provincias de Nueva Granada: significa bulla, algazara, gritería.

los autores del decreto que criticamos saben todas estas cosas y bastaría haberlo dicho antes.
Parece que lo dicho es suficiente para que los miembros del Concejo municipal pongan que deseamos conseguir por medio de este artículo la derogación del decreto citado, reduciendo el expendio de la carne á su estado anterior; pero dando un reclamo que metódise, el negociado, para evitar disputas. Parece que no seremos desoídos; y aplicamos al Concejo, que en su próxima reunion de este mes, tenga presentes nuestras indicaciones; si lo cree conveniente.

ORGULLO.

El orgullo conduce á sus esclavos de precipicio en precipicio. Hade olvidar al que le tiene sus mas caros deberes: lo vuelve insolente con todos, irritable, colérico é inquieto. Estos diferentes modos de ser de los orgullosos, dependen de la persuacion en que están de que son superiores á los demas hombres. Nada de esto sucederia si ellos tuviesen algun mérito real y verdadero; pero no poseyendo respecto de sí sino ideas fantásticas y brillantes, y respecto de los demas un concepto bien ridículo, se dejan llevar de su genio insolente y brutal, y desprecian altamente á sus semejantes.

Parece que el orgullo viene siempre acompañado de la fatuidad. El miserable orgulloso debiera tener presente, que todos aquellos á quienes oprime ó desprecia, se interesarán en indagar los verdaderos títulos con que él quiere sobreponerse á los demas: de estas indagaciones resulta generalmente, que ningun orgulloso es digno de la opinion que ha formado de sí mismo, ó de la que pretende hacer formar á los otros.

Todavía es mas aprobable el orgullo, si él está basado en la nobleza de los antepasados y de su propia sangre. Por ventura de qué sirve un hombre sin mérito propio, sin virtudes, sin talento, sin capacidad para nada, sino para ensalzar la nobleza de su sangre? ¿qué adelanta con descender de padres que tenían buenos pergaminos de nobleza, que hicieron grandes hazañas, que prestaron eminentes servicios, que poseyeron grandes talentos? si en sí mismo no tiene otros elementos, que los de la incapacidad, corrupción, cobardía, fatuidad, pereza, abandono general, propension al mal, y una intencion siempre depravada, siempre torcida? ¿Su nobleza le hará apreciable á los ojos de sus conciudadanos, útil á la patria, y digno miembro de la sociedad? NO, NO. Una educación regular, bellas qualidades, deseos y capacidad suficiente para vivir con todos, y desempeñar los deberes de hombre con respecto á Dios, á los demas hombres y á sí mismo: he allí todo lo que se necesita para ser apreciado y para poseer en realidad las prendas que los fatuos, los ignorantes y los orgullosos creen tener, y que jamas podrán alcanzar.

El orgullo en las mugeres es doblemente criminal y odioso, y tanto mas si está fundado en la hermosura. Generalmente, y entre todos los pueblos cultos, las mugeres, por su debilidad y por sus dotes naturales, se merecen las consideraciones de los hombres. Ahí la muger es la obra mas seductiva del Creador. Pero una orgullosa, que piensa que su físico la hace acreedora á todas las atenciones, es una loca. Los hombres de buen criterio no aprecian sino el mérito real, y las virtudes de una muger. Las orgullosas, las que se juzgan dignas de los homenajes, las que fundan su existencia en su hermosura, no se atraen otro aprecio que el de los ignorantes y pisa verdes.

Las mugeres orgullosas debieran tener siempre presente su poco valor, y que la hermosura desaparece como el humo, con el mas débil soplo (1): entonces serian como una de tantas. Raras veces se ve una muger loca y orgullosa al mismo tiempo: de lo cual se deduce que lo que mas sobrevive á una muger es su hermosura real ó facticia, la cual siendo un mero accidente que cambia de un momento á otro, no presta mérito para creerse con alguna superioridad; pues qué esta seria tan efimera como aquella.

OMISIONES.

1.ª No vemos los estados semanales que la administracion principal de correos debe formar, como lo hacen por una disposicion vigente las demas oficinas.

2.ª No sabemos por qué razón no se ha hecho la designacion de la hora fija y precisa en que estén los secretarios y escribanos en su oficina para hacer las notificaciones &c, como lo dispone el artículo 169 de la ley de procedimiento civil. Esta omision hace gastar muchas pesetas á los que tienen asuntos en los juzgados. Si la notificacion se hace en la oficina, vale solamente dos reales; si se hace fuera de ella, vale cuatro reales: no hay hora fija: no concurren á buen tiempo los interesados; y el escribano gusta de salirles al encuentro para notificarles: aquí se duplica el derecho respectivo. Eso no está bueno.

3.ª Tampoco se anda con mucha religiosidad en el cumplimiento de lo que el artículo 199 de la ley citada previene sobre tasacion de costas, en estos términos bien claros: "En cada partida de esta tasacion se citará el artículo del arancel en que ella se funde" No hay duda que esta disposicion tiene por objeto el facilitar á los interesados ó litigantes el exámen de la tasacion misma, con el fin loable de que puedan hacer sus reclamos, en caso de que algun escribano de lata conciencia quiera tomar alguna cantidad indebida y contra la voluntad de su dueño.

Reclamamos, pues, formalmente la observancia de la disposicion que hemos copiado, y deseamos que se evite el siguiente modo de tasar costas: Por tres decretos, cinco notificaciones, una diligencia de vilicio, un reconocimiento, dos juramentos, el nombramiento de peritos, una certification, cuatro provehidos, tres notas, dos emplazamientos, y dos recusaciones—TANTOS PESOS Y REALES; según los artículos 42, 39, 27, 60, 54, 90, 104, 83, 21, 72, y 78 del arancel—O lo que es lo mismo: En hachas, picos y azadones—DIEZ MILLONES.

A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

Por ser insuficientes los fondos decretados por el gobierno para el sostenimiento de este periódico, queda reducido á solo tres números que saldrán en los dias 10, 20 y 30, desde hoy en adelante.

Por consecuencia de esta reduccion, se rebaja tambien la suscripcion, que se pagará adelantada á razon de diez reales por cada trimestre, incluso el presente.

ERRATAS DEL NUMERO ANTERIOR.

En la segunda columna, líneas 8 y 9, donde dice: "á este tribunal," debe leerse: "al Concejo de Estado."
En la cuarta columna, línea 61, donde dice: "de aquel distrito," debe leerse: "del distrito."

(1) La modestia, el candor y la afabilidad sin afectacion son dotes apreciables y duraderas.

Impreso por José Casanova.